



**Gobierno
del Guayas**

Oficio No. GPG-SG-01737-2019
Guayaquil, 11 de noviembre del 2019

Señor Ingeniero
Jorge Cañizares Cedeño
**DIRECTOR PROVINCIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN TICS
GOBIERNO DEL GUAYAS**
En su despacho.-

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines pertinentes, cúpleme remitir copia de las Gacetas Oficiales desde la 041-2019 hasta la 045-2019, para su publicación en la página web de la Institución.

Atentamente,



Daniel Veintimilla Soriano, Mgs.
**DIRECTOR PROVINCIAL DE SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO DEL GUAYAS**
DVS /MFB/ SLPD

Adj. Lo Indicado
C.c. Sr. Prefecto Provincial
Directora Técnica 1 de Comunicación Social Comunitaria
Archivo.-



GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS
Tecnologías de
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
Fecha: 11/11/2019 Hora: 15:30
RECIBIDO: María Fernanda Sánchez



GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS

Periodo 2019-2023 Guayaquil 17 de octubre 2019 - No. 041-2019

Guayaquil: Gral. Juan Illingworth 108 y Malecón Simón Bolívar

Número de páginas: 5

SUMARIO: RESOLUCIÓN DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

RESOLUCIÓN DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO



**Gobierno
del Guayas**

RESOLUCIÓN DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

La Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas,

CONSIDERANDO:

- Que,** Con fecha 17 de marzo de 2010, el Prefecto Provincial del Guayas, -de ese entonces-, mediante Resolución de Adjudicación No. 001-ARR-GPG-2010, resuelve adjudicar a la empresa **METROCENTRO S.A.**, el arrendamiento para el funcionamiento de un Centro de Hipoterapia en el cantón Samborondón, con un canon de arrendamiento de USD\$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS DÓLARES CON 00/100), mensuales mismo que regirá a partir de la suscripción del respectivo contrato de arrendamiento, por el lapso de un año;
- Que,** el 01 de junio de 2011, se suscribe un CONTRATO DE COMODATO entre la compañía Metrocentro S.A., representada por el señor Salomón Dumari Jiménez, en su calidad de Gerente General, y el Gobierno Provincial del Guayas, representado por el Prefecto Provincial del Guayas, de ese entonces.

La cláusula segunda y tercera del contrato de comodato mencionan:

CLÁUSULA SEGUNDA.- ANTECEDENTES

"2.1.- La compañía Metrocentro S.A., es propietaria de un bien inmueble consistente en 51,04 Has ubicado dentro de la hacienda Buijo, jurisdicción de la parroquia Tarifa, según compraventa realizada a la compañía Hipódromo Buijo S.A., mediante compraventa realizada el día 29 de agosto de 1985, en la notaría Séptima del cantón Guayaquil e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Samborondón el día 27 de diciembre de 1985."

CLÁUSULA TERCERA.- OBJETO DEL CONTRATO

"...Se procede a fragmentar un lote de 22.000,00 metros cuadrados, para constituir en Comodato o Préstamo de uso gratuito con cargo de restitución, a favor del Gobierno Provincial del Guayas, ubicado en la parroquia Tarifa del cantón Samborondón..., el mismo que será utilizado para la implementación del Proyecto denominado Equinoterapia... para asegura los servicios de Equinoterapia para los niños, niñas y adolescentes con capacidades especiales de diferentes patologías ayudando a personas de escasos recursos económicos con terapias en rehabilitación equino, de la Provincia del Guayas..."

- Que,** el señor Licenciado Carlos Luis Morales Benítez en elecciones generales de fecha 24 de marzo de 2019 fue elegido para ejercer el cargo de Prefecto de la Provincia del Guayas, debidamente posesionado por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, COOTAD, expresa en el artículo 49, lo siguiente:



**Gobierno
del Guayas**

"Prefecto o prefecta provincial.- El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, (...);"

Que, mediante Oficio No. 1228-DPA-DIR-MSS-2019, de fecha 28 de junio de 2019, el Econ. Marco Saavedra Saavedra, Director Provincial Administrativo, y dirigido a la Coordinación Provincial de Compras Públicas, presenta informe técnico solicitando lo siguiente:

"III. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN.

(...)

*"De la verificación documental que ha efectuado la Dirección Provincial Administrativa, en las Direcciones Provinciales Financiera y Procuraduría Síndica, se deja expresa constancia que no existen archivos que evidencien la suscripción de contrato de **ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE HIPOTERAPIA EN EL CANTON SAMBORONDON**,... de acuerdo a lo indicado por la Dirección Provincial Financiera, no se registran pagos en el sistema,... que la revisión del proceso en el portal de compras públicas no se registra ninguna actividad adicional.*

...a la fecha no existe una resolución que declare extinguido el Acto Administrativo contenido en la Resolución de Adjudicación No.001-ARR-GPG-2010, de fecha 17 de marzo de 2010.

*En función de lo determinado en el memorando No. 00695-PSP-MCT-GPG-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, el Procurador Síndico Provincial, de la época Ab. Milton Carrera Taiano,...existe un contrato de comodato o préstamo de uso suscrito con la compañía METROCENTRO S.A., cuyo objeto es ser utilizado para la implementación del proyecto denominado **(ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE HIPOTERAPIA EN EL CANTON SAMBORONDON)**.*

*...no es necesario el proceso de arrendamiento No. 001-ARR-GPG-2010 **(ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE HIPOTERAPIA EN EL CANTON SAMBORONDON)**,... el contrato de comodato o préstamo de uso, suple las necesidades del proceso citado, haciéndolo inejecutable y su contenido materialmente imposible, puesto que la imposibilidad de contenido, se traduce en imposibilidad de cumplimiento y, por tanto, en imposibilidad de producir efecto alguno; por esta razón la resolución de adjudicación emitida debe extinguirse,...";*

Que, con memorando No. MEMORANDO No. 871-JLCP-CJ-CPCP-GPG-2019, de fecha 02 de octubre de 2019, la Coordinación Jurídica concluyó:

(...) "Del análisis que constan en el mencionado informe, y que tiene como antecedente el mencionado proceso, para la declaratoria de nulidad de la resolución de adjudicación No. 001-ARR-GPG-2010, se puede establecer lo siguiente:

- 1.1. Existe un acuerdo entre la compañía METROCENTRO S.A., y el Gobierno Provincial del Guayas, contrato de comodato o préstamo de



consumo, a través del cual se entregó de forma gratuita el inmueble donde actualmente funciona y presta el Centro de Terapias (en el proceso considerado centro de Hipoterapia), los servicios de Equinoterapia para los niños, niñas y adolescentes con capacidades especiales de diferentes patologías y personas de escasos recursos económicos con terapias en rehabilitación equino.

- 1.2. Lo resuelto en la resolución que adjudicación del proceso a favor de la compañía METROCENTRO S.A., en la actualidad, no podría producir ningún efecto, al existir un contrato de comodato que suplió las necesidades del proceso adjudicado.
- 1.3. De los Oficios: 5819-DPF-MSH-2018, de fecha 17 de octubre de 2018, y MEMORANDO: 03866-PSP-MCT-GPG-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, suscritos por el Econ. Manuel Solano Hidalgo, Director Provincial Financiero, y Ab. Milton Carrera Taiano, Procurador Síndico Provincial, ambos de ese entonces, se desprendería que de los archivos contables y SGP no existe pagos realizados a la compañía Metrocentro S.A., por concepto de arrendamiento de un bien inmueble en el cantón Samborondón por el valor de USDS\$1.600,00 adjudicado según resolución de adjudicación No. 001-ARR-GPG-2010, y, así tampoco contrato que se haya instrumentado con relación al mencionado proceso.

Considerando lo anteriormente expuesto en el informe técnico remitido por el Econ. Marco Saavedra Saavedra, Director Provincial Administrativo y demás documentación de sustento; y en función que lo emanado en el acto administrativo mediante la cual se adjudicó el proceso No. 001-ARR-GPG-2010, en la actualidad es materialmente imposible como para que se continúe con el proceso para el ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE EN EL CANTON SAMBORONDON, que en el Portal Institucional del SERCOP, se encuentra en estado de "Adjudicado", al existir un contrato de comodato que suplió las necesidades del proceso adjudicado; por lo que, a través de la potestad de revisión, acorde como lo establece el artículo 106 y 132 del Código Orgánico Administrativo, el Gobierno Provincial del Guayas, a través de su Máxima Autoridad, bien podría aplicar el artículo 103 numeral 1, artículo 104 en concordancia con el artículo 111 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, y a través de la emisión del respectivo acto administrativo, por razones de legitimidad, declarar anulada la Resolución de Adjudicación No. 001-ARR-GPG-2010 suscrita el 17 de marzo de 2010 por el Prefecto Provincial del Guayas, de ese entonces.

De conformidad como lo establece el artículo 103 del COA, en este caso, la declaratoria de nulidad, que por sus efectos daría por extinguido el mencionado acto administrativo, no correspondiendo la suscripción de una resolución de extinción, sino solo de anulabilidad del acto.

La Coordinación Técnica de Consultorías y Otros Procedimientos, para concluir dicho proceso en el portal Institucional del SERCOP, una vez que cuente con documentos de respaldo (Resolución de Nulidad y Desierto), deberá publicar los mencionados documentos, con lo cual se finalizaría el proceso en el SOCE y documentalmente." (...)



**Gobierno
del Guayas**

- Que,** en relación a la extinción de los actos administrativos, el numeral 1 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, establece que: "El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad." (...);
- Que,** artículo 104 del Código antes citado, señala: "Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.";
- Que,** en el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, establece que: "Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión;"
- Que,** el artículo 111 del Código Orgánico Administrativo, señala: "No procederá la convalidación y se declarará la nulidad del acto administrativo en el que se haya incurrido por vicios subsanables cuando: (...) 2. La subsanación del vicio sea legal o físicamente imposible.";
- Que,** en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, sobre la revisión de oficio, establece que: "Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada." (...);
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, expresa en el artículo 201 lo siguiente: Terminación del procedimiento administrativo. "El procedimiento administrativo termina por: 1. El acto administrativo." (...);

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la legislación vigente, con base en los informes presentados que justifican la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución de adjudicación del mencionado proceso,

RESUELVE:

Art. 1.- Anular el acto administrativo contenido en la resolución de adjudicación realizada a favor de la empresa **METROCENTRO S.A.**, correspondiente al procedimiento **No. 001-ARR-GPG-2010** que conforme consta en el Portal Institucional del SERCOP fue para el **ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE EN EL CANTON SAMBORONDON**, cuyo precio adjudicado fue de **US\$ 1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS DÓLARES CON 00/100)**, en función que lo emanado en el acto administrativo en la actualidad es materialmente imposible como para que se continúe con el proceso; y, se ajusta a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 111 del Código Orgánico Administrativo; declaratoria que se efectúa con base en la facultad contenida en el artículo 106 y 132 de la Ley *Ibidem*.

Art. 2.- Acorde con lo previsto en el artículo 103 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, la presente declaratoria de nulidad respecto al acto administrativo produce efectos de extinción por razones de legitimidad.



**Gobierno
del Guayas**

Art. 3.- Disponer a la Coordinación Provincial de Compras Públicas, se encargue de la publicación de esta resolución en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, la cual tendrá el efecto de notificación, según lo previsto en el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 4.- Encargar a la Dirección Provincial de Secretaría General, la publicación de esta resolución a través de la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas y en la página web de la Institución.

Dado y firmado 17 OCT. 2019

Ldo. Carlos Luis Morales Benitez

PREFECTO PROVINCIAL DEL GUAYAS

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS

(PROCESO No. 001-ARR-GPG-2010)



GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS

Periodo 2019-2023 Guayaquil 10 de octubre 2019 - No. 042-2019

Guayaquil: Gral. Juan Illingworth 108 y Malecón Simón Bolívar

Número de páginas: 6

SUMARIO: RESOLUCIÓN GENERAL No. 003-DPGA-GPG

RESOLUCIÓN GENERAL No. 003-DPGA-GPG



Gobierno
del Guayas

RESOLUCIÓN GENERAL No. 003-DPGA-GPG
LA DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL
GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados."

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas "El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, indica "la administración pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo "Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural";

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD, señala "De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley". Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo establece "las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, establece "las actuaciones administrativas aplicarán medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Además, prohíbe las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales."

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo establece que "las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos."

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo establece "la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al código."

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo establece la presunción de buena fe sobre los actos que realizan los servidores públicos, los cuales se deben regir a un comportamiento legal adecuado al ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establece "Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de



Gobierno del Guayas

confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada."

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo estable que las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo establece "los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas."

Que, en el Registro Oficial Suplemento N° 983 de 12 de abril de 2017 se publicó el Código Orgánico del Ambiente, cuyo objeto es garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay;

Que, el numeral 2 del artículo 9 de Código Orgánico del Ambiente, establece como principio ambiental lo siguiente: "El Estado deberá promover en los sectores público y privado, el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen en todas las fases de una actividad productiva, los riesgos de daños sobre el ambiente, y los costos del tratamiento y disposición de sus desechos. Deberá también promover la implementación de mejores prácticas en el diseño, producción, intercambio y consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural."

Que, el numeral 7 del artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente establece como Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental lo siguiente: "Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley"

Que, el primer inciso del artículo 183 del Código Orgánico del Ambiente establece: "Las autorizaciones administrativas que requieran de un estudio de impacto ambiental exigirán obligatoriamente al operador de un proyecto, obra o actividad contratar un seguro o presentar una garantía financiera. El seguro o garantía estará destinado de forma específica y exclusiva a cubrir las responsabilidades ambientales del operador que se deriven de su actividad económica o profesional."

Que, el artículo 203 del Código Orgánico del Ambiente establece "Las obras, actividades y proyectos de los operadores podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa por parte de funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente, quienes deberán contar con el apoyo de la Fuerza Pública cuando así lo requieran. Los operadores estarán obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones y las actividades inherentes a ellas, toma de muestras y análisis de laboratorios."

Que, el numeral 1 del artículo 204 del Código Orgánico del Ambiente establece como objetivo de las auditorías ambientales lo siguiente: "Determinar y verificar si las actividades cumplen con el plan de manejo ambiental, autorizaciones administrativas, legislación y normativa ambiental vigente (...)"

Que, el artículo 208 del Código Orgánico del Ambiente establece "El operador será el responsable del monitoreo de sus emisiones, descargas y vertidos, con la finalidad de que estas cumplan con el parámetro definido en la normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Competente, efectuará el seguimiento respectivo y solicitará al operador el monitoreo de las descargas, emisiones y vertidos, o de la calidad de un recurso que pueda verse afectado por su actividad. Los costos del monitoreo serán asumidos por el operador. La normativa secundaria establecerá, según la actividad, el procedimiento y plazo para la entrega, revisión y aprobación de dicho monitoreo. La información generada, procesada y sistematizada de monitoreo será de carácter público y se deberá incorporar al Sistema Único de Información Ambiental y al sistema de información que administre la Autoridad Única del Agua en lo que corresponda."

Que, el artículo 237 del Código Orgánico del Ambiente establece "Todo generador y gestor de residuos y desechos peligrosos y especiales, deberán obtener la autorización administrativa de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en la norma secundaria. La transferencia de residuos y desechos peligrosos y especiales entre las fases de gestión establecidas, será permitida bajo el otorgamiento de la autorización administrativa y su vigencia según corresponda, bajo la observancia de las disposiciones contenidas en este Código."



**Gobierno
del Guayas**

Que, el numeral 2 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente establece como infracción leve lo siguiente: *"El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves;(...)"*

Que, el numeral 5 del artículo 318 Código Orgánico del Ambiente establece como infracción muy grave lo siguiente: *"El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320"*

Que, en el Registro Oficial Suplemento N° 507 de 12 de julio de 2019 se publicó el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, cuyo objeto es desarrollar y estructurar la normativa necesaria para dotar de aplicabilidad lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente.

Que, el artículo 625 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece *"Los proyectos, obras o actividades nuevas y en funcionamiento, que se encuentren en proceso de regularización ambiental para la obtención de una licencia ambiental; y que generen o proyecten generar residuos o desechos peligrosos y/o especiales deberán obtener el registro de generador de residuos o desechos peligrosos y/o especiales de forma paralela con la licencia ambiental."*

Que, el literal C del artículo 436 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece como una de las etapas del proceso de licenciamiento, la presentación de pólizas y pago de tasas administrativas.

Que, el artículo 483 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece *"Los monitoreos serán gestionados por los operadores de proyectos, obras o actividades mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental y del plan de manejo ambiental y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas. La Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento, podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de calidad ambiental. Los costos de dichos monitoreos serán cubiertos por el operador."*

Que, el artículo 487 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece *"Las inspecciones de proyectos, obras o actividades para ejecutar el control y seguimiento ambiental deberán ser realizadas por funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente. Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria en función del marco legal aplicable, el plan de manejo ambiental o las condicionantes de la autorización administrativa ambiental otorgada."*

Que, el artículo 489 del Reglamento de Código Orgánico del ambiente establece *"Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos (2) años."*

Que, el artículo 493 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece *"El operador presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso. La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año (1) desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del operador la Autoridad Ambiental Competente pueda reducir el tiempo entre auditorías. Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar las respectivas facturas junto a la auditoría ambiental de cumplimiento."*

Que, el artículo 507, del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece, acerca del Plan emergente, *"es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el plan de manejo ambiental aprobado, o para actividades no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el operador dentro del término de dos (2) días de producido el evento. La Autoridad Ambiental Competente aprobará, observará o rechazará el plan emergente en un término máximo de diez (10) días. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, y de ser necesario, el operador deberá adoptar las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata de producida la emergencia."*



**Gobierno
del Guayas**

Que, el artículo 509 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece "El operador podrá solicitarla suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando: a) Una vez otorgada la autorización administrativa ambiental los operadores no inicien sus actividades; y, b) Cuando exista paralización de la totalidad del proyecto, obra o actividad en su fase de construcción u operación, siempre que se encuentre en cumplimiento de la normativa vigente y de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental. Una vez presentada la solicitud, la Autoridad Ambiental Competente emitirá el pronunciamiento respectivo, en un término máximo de treinta (30) días, previo a lo cual se podrá realizar una inspección in situ a fin de verificar el estado de la actividad."

Que, el artículo 514 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece "Los operadores de obras, proyectos o actividades, mientras dure la actividad autorizada, deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos y muestreos. Estos registros deberán actualizarse de forma permanente, debiéndose crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento por un plazo mínimo de diez (10) años."

Que, la Transitoria Primera, del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente del Decreto Ejecutivo No. 752, de 21 de mayo de 2019, que dispone, Inciso Segundo que "Hasta que se emita dicha normativa, para todos los procesos, autorizaciones administrativas y demás trámites a cargo de las Autoridades Ambientales Competentes, aplicará la normativa ambiental vigente en todo lo que no se contraponga al Código Orgánico del Ambiente";

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Ministerial No 036, del 15 de abril de 2016, indica que "En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, deberá ajustar su normativa ambiental a lo establecido en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y presentar ante la Autoridad Ambiental Nacional, la Ordenanza aprobada por el Consejo, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, misma que observará de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros, estándares o límites máximos permisibles menos exigentes que los contemplados en la normativa ambiental nacional".

Que, la Resolución No. 001-CNC-2017 emitida por el Consejo Nacional de Competencias en su Disposición General segunda establece: "El Gobierno central, a través de su entidad rectora en materia ambiental, en coordinación con la entidad asociativa de los gobiernos provinciales, en el plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberá organizar, sistematizar y entregar a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales los expedientes correspondientes a las obras, actividades y proyectos relativos a los permisos ambientales que hayan sido otorgados por la autoridad ambiental nacional; así como, toda la información necesaria para que estos puedan ejercer de manera efectiva la competencia; exceptuando aquellos que correspondan a proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles."

Que, mediante Oficio N° MAE-DNPCA-2018-0079-O de fecha 30 de enero de 2018 suscrito por el Ing. Roberto Enrique Gavilán Torres, Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, Encargado, se emite el siguiente pronunciamiento: "(...) el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas se encuentra facultado a ejercer la gestión ambiental dentro de su circunscripción territorial por ser de su competencia exclusiva, motivo por el cual y de tratarse de permisos ambientales que fueron emitidos por el Ministerio del Ambiente pero que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 001-CNC-2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 21 de 23 de junio de 2017, pasaron al Gobierno Provincial, el mismo es la Autoridad Ambiental competente para emitir los actos administrativos correspondientes que se deriven de dicho permiso (...)."

Que, la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial 109, establece: "En el caso de las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional y que fueron transferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por ser de su competencia exclusiva o por el ejercicio concurrente de la misma, de las cuales se requiera su extinción, modificación o reforma, el proceso deberá ser realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente."

Que, mediante Resolución No. GPG-PG-0023-2019, el Lcdo. Carlos Luis Morales Benitez, en calidad de Prefecto del Gobierno del Guayas, delegó a la Ingeniera Cecilia Herrera Villao MSc., en calidad de Directora Provincial de Gestión Ambiental; la suscripción de los permisos ambientales que se generen de forma física y mediante la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental-SUIA, del Ministerio del Ambiente, Resoluciones de



Archivo, Resoluciones de Cesión de Obligaciones y/o Cambio de Titular y demás Resoluciones que se generen por el cumplimiento de nuestras competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

Que, con la finalidad de estandarizar las obligaciones descritas en las autorizaciones administrativas y corregir las discrepancias con lo establecido en la normativa ambiental vigente, a través de esta resolución se actualizará las obligaciones de los operadores que cuenten con autorizaciones administrativas correspondientes a: Licencia Ambiental, Licencia Ambiental tipo III y tipo IV, otorgadas por el Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental de Nacional y que por razones de competencia en materia y territorio fueron derivadas al Gobierno del Guayas para el respectivo seguimiento y control ambiental u otros actos administrativos que correspondan;

En uso de la atribución establecida en los Artículos 1 y 2 de la Resolución No. 036, del 15 de abril de 2016, en el que el Ministerio del Ambiente renovó al Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, se resolvió que esta Institución está facultada para llevar los procesos relacionados con la prevención, evaluación de impacto ambiental, control y seguimiento de la contaminación ambiental, manejo de denuncias y sanciones en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Actualizar las obligaciones de los operadores que cuenten con autorizaciones administrativas ambientales otorgadas por el Ministerio del Ambiente y que por razones de competencia fueron derivadas mediante oficio al Gobierno Provincial del Guayas para la ejecución de las actividades de control y seguimiento.

ARTÍCULO 2.- En virtud de esta Resolución General, los operadores deberán acatar las siguientes obligaciones:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado con el cual se confirió la Licencia Ambiental, Licencia Ambiental tipo III y tipo IV, respectivamente.
2. Presentar ante el Gobierno del Guayas de forma anual los Informes de Monitoreos de Emisiones, Descargas y Vertidos, así como de otros Aspectos Ambientales, sin perjuicio de atender lo establecido en las normas sectoriales.
3. Obtener el Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales ante la Autoridad Ambiental Nacional, y proceder a su Actualización cuando corresponda, conforme a la norma técnica emitida para el efecto. El Registro será emitido por proyecto, obra o actividad regularizada ambientalmente, el cumplimiento a esta obligación será evidenciado dentro del Informe de Gestión Ambiental, descrito en el numeral 6 de la presente Resolución General.
4. Informar en los tiempos en que se disponga en la normativa ambiental vigente y mediante comunicación escrita a la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas, las fechas de inicio y fin de cada una de las fases desarrolladas por el proyecto, obra o actividad regulada ambientalmente (Construcción, Operación, Mantenimiento, Cierre y Abandono), en caso de existir otros aplica de igual manera.
5. Presentar al Gobierno del Guayas, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento verificando el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción de ser el caso, de acuerdo a la siguiente periodicidad: un año después de haber sido emitida la Licencia Ambiental, Licencia Ambiental tipo III y tipo IV y, posteriormente, acorde a la periodicidad establecida en la normativa ambiental vigente.
6. Cumplir luego de dos años desde la emisión de la Licencia Ambiental, Licencia Ambiental tipo III y tipo IV, el operador de forma anual, deberá presentar un Informe de Gestión Ambiental que contendrá la información que respalde el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo, para los regulados que lo venían realizando de forma mensual, bimensual, trimestral y semestral, dicho informe se presentará de ahora en adelante de forma anual.
7. Proporcionar al Personal Técnico de la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas, todas las facilidades para llevar los procesos de monitoreo, control y seguimiento previstos en la normativa ambiental.

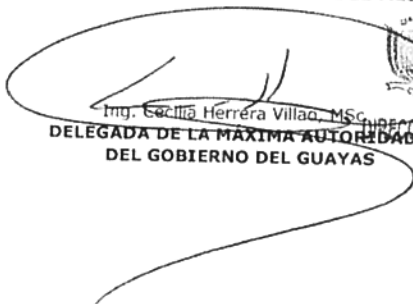


**Gobierno
del Guayas**

ARTÍCULO 7.- Publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno Provincial, por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas.

DADO Y FIRMADO EN EL DESPACHO DEL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.


Ing. Cecilia Herrera Villao, MSc.
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD
DIRECCIÓN PROVINCIAL GESTIÓN AMBIENTAL
DEL GOBIERNO DEL GUAYAS



**Gobierno
del Guayas**

L.P.
jced/dbk



GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS

Periodo 2019-2023 Guayaquil 10 de octubre 2019 - No. 043-2019

Guayaquil: Gral. Juan Illingworth 108 y Malecón Simón Bolívar

Número de páginas: 5

SUMARIO: RESOLUCIÓN GENERAL No. 004-DPGA-GPG

RESOLUCIÓN GENERAL No. 004-DPGA-GPG



**Gobierno
del Guayas**

RESOLUCIÓN GENERAL No. 004-DPGA-GPG
EL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL
GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas "El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, indica "la administración pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo "Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural";

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, señala "De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley". Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo establece "las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, establece "las actuaciones administrativas aplicarán medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Además, prohíbe las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales";

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo establece que "las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos";

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo establece "la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al código";



Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo establece la presunción de buena fe sobre los actos que realizan los servidores públicos, los cuales se deben regir a un comportamiento legal adecuado al ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establece que *"las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)"*;

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo establece que las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo establece *"los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas"*;

Que, en el Registro Oficial Suplemento N° 983 de 12 de abril de 2017 se publicó el Código Orgánico del Ambiente, cuyo objeto es garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay;

Que, el numeral 2 del artículo 9 de Código Orgánico del Ambiente, establece como principio ambiental lo siguiente: *"El Estado deberá promover en los sectores público y privado, el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen en todas las fases de una actividad productiva, los riesgos de daños sobre el ambiente, y los costos del tratamiento y disposición de sus desechos. Deberá también promover la implementación de mejores prácticas en el diseño, producción, intercambio y consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural"*;

Que, el artículo 182 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *"De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código y normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación"*.

Que, el artículo 203 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *"Las obras, actividades y proyectos de los operadores podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa por parte de funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente, quienes deberán contar con el apoyo de la Fuerza Pública cuando así lo requieran. Los operadores estarán obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones y las actividades inherentes a ellas, toma de muestras y análisis de laboratorios"*;

Que, el artículo 208 del Código Orgánico del Ambiente establece *"El operador será el responsable del monitoreo de sus emisiones, descargas y vertidos, con la finalidad de que estas cumplan con el parámetro definido en la normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Competente, efectuará el seguimiento respectivo y solicitará al operador el monitoreo de las descargas, emisiones y vertidos, o de la calidad de un recurso que pueda verse afectado por su actividad. Los costos del monitoreo serán asumidos por el operador. La normativa secundaria establecerá, según la actividad, el procedimiento y plazo para la entrega, revisión y aprobación de dicho monitoreo. La información generada, procesada y sistematizada de monitoreo será de carácter público y se deberá incorporar al Sistema Único de Información Ambiental y al sistema de información que administre la Autoridad Única del Agua en lo que corresponda"*;

Que, el numeral 2 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente establece como infracción leve lo siguiente: *"El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves:(...)"*;



Que, el numeral 5 del artículo 318 Código Orgánico del Ambiente establece como infracción muy grave lo siguiente: *"El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320"*;

Que, en el Registro Oficial Suplemento Nº 507 de 12 de julio de 2019 se publicó el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, cuyo objeto es desarrollar y estructurar la normativa necesaria para dotar de aplicabilidad lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente;

Que, el artículo 483 del Reglamento de Código Orgánico del ambiente establece *"Los monitoreos serán gestionados por los operadores de proyectos, obras o actividades mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental y del plan de manejo ambiental y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas. La Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento, podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de calidad ambiental. Los costos de dichos monitoreos serán cubiertos por el operador"*;

Que, el inciso primero del artículo 486 del Reglamento de Código Orgánico del ambiente establece que el muestreo *"Es la actividad de toma de muestras con fines de evaluación y análisis de la calidad ambiental en proyectos, obras o actividades. Los muestreos serán gestionados por los operadores para cumplir el plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y para determinar la calidad ambiental de una descarga, emisión, vertido o recurso. Los muestreos deben realizarse considerando normas técnicas vigentes y supletoriamente utilizando normas o estándares aceptados internacionalmente"*.

Que, el artículo 487 del Reglamento de Código Orgánico del ambiente establece *"Las inspecciones de proyectos, obras o actividades para ejecutar el control y seguimiento ambiental deberán ser realizadas por funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente. Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria en función del marco legal aplicable, el plan de manejo ambiental o las condicionantes de la autorización administrativa ambiental otorgada"*;

Que, el artículo 496 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *"La Autoridad Ambiental Competente a través de los mecanismos de control y seguimiento ambiental y de existir razones técnicas suficientes, podrá requerir al operador en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental"*.

Que, el artículo 509 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece *"El operador podrá solicitar la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando: a) Una vez otorgada la autorización administrativa ambiental los operadores no inicien sus actividades; y, b) Cuando exista paralización de la totalidad del proyecto, obra o actividad en su fase de construcción u operación, siempre que se encuentre en cumplimiento de la normativa vigente y de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental. Una vez presentada la solicitud, la Autoridad Ambiental Competente emitirá el pronunciamiento respectivo, en un término máximo de treinta (30) días, previo a lo cual se podrá realizar una inspección in situ a fin de verificar el estado de la actividad"*;

Que, el artículo 514 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece *"Los operadores de obras, proyectos o actividades, mientras dure la actividad autorizada, deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos y muestreos. Estos registros deberán actualizarse de forma permanente, debiéndose crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento por un plazo mínimo de diez (10) años"*;

Que, la Disposición Transitoria Primera, inciso segundo del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que hasta que se emita normativa para todos los procesos, autorizaciones



Gobierno del Guayas

administrativas y demás trámites a cargo de las Autoridades Ambientales Competentes, aplicará la normativa ambiental vigente en todo lo que no se contraponga al Código Orgánico del Ambiente;

Que, mediante Resolución No.GPG-PG-0023-2019, el Lcdo. Carlos Luis Morales Benitez, en calidad de Prefecto del Gobierno del Guayas, delegó a la Ingeniera Cecilia Herrera Villao MSc., en calidad de Directora Provincial de Gestión Ambiental; la suscripción de los permisos ambientales que se generen de forma física y mediante la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental-SUIA, del Ministerio del Ambiente, Resoluciones de Archivo, Resoluciones de Cesión de Obligaciones y/o Cambio de Titular y demás Resoluciones que se generen por el cumplimiento de nuestras competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

En uso de la atribución establecida en los Artículos 1 y 2 de la Resolución No. 036, del 15 de abril de 2016, en el que el Ministerio del Ambiente renovó al Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, la facultad para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, fichas ambientales, planes de manejo ambiental y emitir licencias ambientales;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Homologar la fecha de presentación del Informe de Monitoreo de Aspectos Ambientales realizado por los operadores que cuenten con Autorizaciones Administrativas Ambientales correspondientes a: Licencia Ambiental y Registro Ambiental o sus equivalentes, otorgadas por el Gobierno Provincial del Guayas en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable emitidas desde mayo del año 2010 hasta la presente fecha, y en adelante.

ARTÍCULO 2.- En virtud de esta resolución, los operadores deberán presentar desde el primer día hábil hasta el último día hábil de febrero de cada año, a partir del 2020, el Informe de Monitoreo de Aspectos Ambientales realizado en el año inmediatamente anterior, en el formato que la Autoridad Ambiental Competente disponga, incluyendo dentro de los mismos; el Análisis de los Resultados de los Reportes de Muestras ejecutados según la periodicidad y acorde a lo determinado en los estudios ambientales que motivaron la emisión de la Autorización Administrativa Ambiental o último Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental Competente. No se podrá presentar el Informe de Monitoreo de Aspectos Ambientales en otra fecha que no sea la especificada y tampoco se dará prórroga alguna para la entrega del mismo. En caso de incumplimiento con la disposición anteriormente dada, se procederá como corresponda legalmente.

ARTÍCULO 3.- Dentro del primer Informe de Monitoreo de Aspectos Ambientales que deberá entregarse entre el primer y último día laborable de febrero del 2020, todo operador deberá revisar, y de ser necesario ajustar en lo que corresponda, técnicamente el Plan de Monitoreo incluido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado ulteriormente, considerando principalmente lo determinado en los Anexos del Acuerdo Ministerial 097-A y otras normas vigentes que traten sobre el muestreo y monitoreo vigentes a la fecha o las que las sustituyan. Se deberá tener en cuenta para aquello: los Puntos de Muestreo con coordenadas geográficas, las fuentes generadoras de descargas de emisiones y los vertidos, los Efluentes producidos (descargas, emisiones y vertidos) y los Sumideros, cuerpos o medios naturales, en donde se eliminen los efluentes de todos los aspectos ambientales propios de cada operador.

ARTÍCULO 4.- Para declarar ratificando o modificando los puntos de monitoreo se usará la siguiente matriz:

Aspecto Ambiental:				
Punto de muestreo	Fuente generadora	Cuerpo Receptor / PCA / Sumidero	Coordenada UTM	
			X	Y
1.	1.			
2.	2.			
3.	3.			
4.	4.			



ARTÍCULO 5.- Todos los operadores deberán mantener un Registro de las descargas, emisiones o vertidos generados, indicando: (1) coordenadas; (2) elevación; (3) caudal, volumen / otro; (4) frecuencia; (5) tratamiento existente; (6) tipo de sección hidráulica o estructura de salida al exterior y facilidades de muestreo; y, (7) lugar de descarga, lo cual deberá constar como parte del Plan de Manejo Ambiental de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento o Informe Ambiental de Cumplimiento considerando que este registro deberá venir incluido en la información solicitada en el artículo 4 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 6.- La información solicitada en los artículos 3, 4 y 5 será vinculante al siguiente periodo de auditoría ambiental sea mediante una Auditoría Ambiental de Cumplimiento, Informe Ambiental de Cumplimiento o Informe de Gestión Anual, según corresponda. La Auditoría Ambiental de Cumplimiento validará la misma mediante informe técnico y dispondrá que se incorpore lo que corresponda en el Plan de Manejo Ambiental próximo a ser auditado.

ARTÍCULO 7.- Sobre los procesos de sanción iniciados hasta antes de la publicación de esta resolución, seguirán su curso hasta la debida resolución emitida por la Autoridad Ambiental Competente, referentes al tema Monitoreo y Muestreo de Aspectos Ambientales.

ARTÍCULO 8.- Todos los monitoreos deberán, desde el 2020, ser realizados y reportados en un año calendario comprendido desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 9.- Los operadores deberán continuar con el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente, Resoluciones Generales N° 1, 2 o 3, según corresponda, así como las establecidas en esta resolución.

ARTÍCULO 10.- Publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno Provincial, por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas.

DADO Y FIRMADO EN EL DESPACHO DEL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS, EL DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.


 Ing. Cecilia Herrera Villego, MSc.
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD
DEL GOBIERNO DEL GUAYAS

Gobierno del Guayas
 DIRECCIÓN PROVINCIAL GESTIÓN AMBIENTAL


 jced/pac



GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS

Periodo 2019-2023 Guayaquil 31 de octubre 2019 - No. 044-2019
Guayaquil: Gral. Juan Illingworth 108 y Malecón Simón Bolívar

Número de páginas: 12

INDICE

RESOLUCIÓN No. 055-ARCHIVO-DPGA-GPG EXTINGUIR LA LICENCIA AMBIENTAL No. 168-LA-DPGA-GPG, OTORGADA EL 30 DE JUNIO DE 2015, PARA LA ACTIVIDAD IDENTIFICADA COMO: "HACIENDA BANANERA SAN ALEJANDRO" EN SUS FASES DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ABANDONO, UBICADA EN LA PARROQUIA Y CANTÓN BALAO, PROVINCIA DEL GUAYAS.....**1-12**

RESOLUCIÓN No. 056-ARCHIVO-DPGA-GPG EXTINGUIR LA LICENCIA AMBIENTAL No. 321-LA-DPGA-GPG, OTORGADA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO IDENTIFICADO COMO: "CONSTRUCCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL TEATRO SANCHEZ AGUILAR", UBICADO EN LA CDLA. ENTRE RÍOS, CENTRO COMERCIAL LOS ARCOS, PARROQUIA TARIFA- LA PUNTILLA, CANTÓN SAMBORONDÓN, PROVINCIA DEL GUAYAS.....**6-12**

RESOLUCIÓN No. 057-ARCHIVO-DPGA-GPG EXTINGUIR LA LICENCIA AMBIENTAL No. 125-LA-DPGA-GPG, OTORGADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, PARA EL PROYECTO NUEVO IDENTIFICADO COMO: "CENTRO DE NEGOCIOS RIVER PLAZA EN SUS FASES DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN" UBICADO EN EL MACROLOTE 3 Y 2 DE LA AV. LEÓN FEBRES CORDERO, CANTÓN DAULE, PROVINCIA DEL GUAYAS.....**10-12**



**Gobierno
del Guayas**

**RESOLUCIÓN No. 055-ARCHIVO-DPGA-GPG
EL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL
GOBIERNO DEL GUAYAS**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: *"el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas *"El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza"*;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo *"Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural"*;

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, señala *"De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley"*. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente, establece: *"Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite."*;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 186, dispone: *"Los operadores que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones o abandono del área, deberán ejecutar el plan de cierre y abandono conforme lo aprobado en el plan de manejo ambiental respectivo; adicionalmente, deberán presentar informes y auditorías al respecto, así como los demás que se establezcan en la norma secundaria."*;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 318 numeral 12 establece como infracción muy grave *"El no contar con la autorización administrativa cuando se tiene la obligación de obtenerla para la gestión de sustancias químicas peligrosas y la generación de desechos peligrosos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320"*;

Que, el artículo innumerado del acuerdo ministerial 109 establece *"La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador; respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir."*

67



Gobierno del Guayas

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo establece: El acto administrativo se extingue por razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad; revocatoria, en los casos previstos en este Código; cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan; caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico; ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;

Que, mediante resolución No.GPG-PG-0023-2019, el Lcdo. Carlos Luis Morales Benitez, en calidad de Prefecto del Guayas, delegó a la Ingeniera Cecilia Herrera Villao, en calidad de Directora Provincial de Gestión Ambiental; la suscripción de los permisos ambientales que se generen de forma física y mediante la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental-SUIA, del Ministerio del Ambiente, Resoluciones de Archivo, Resoluciones de Cesión de Obligaciones y/o Cambio de Titular y demás Resoluciones que se generen por el cumplimiento de nuestras competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

Que, el Gobierno del Guayas a los 30 días del mes de junio de 2015, otorgó la Licencia Ambiental No. 168-LA-DPGA-GPG para la actividad identificada como: "Hacienda Bananera San Alejandro" en sus fases de operación, mantenimiento y abandono, ubicada en la Parroquia y Cantón Balao, Provincia del Guayas; cuyas coordenadas de localización son las siguientes:

Puntos	X	Y
1	638399,73	9679012,32
2	638432,37	9678952,05
3	638726,71	9678150,79
4	638745,71	9678099,16
5	638763,20	9678051,64
6	638777,52	9677998,28
7	638840,56	9677854,09
8	638812,87	9677775,43
9	638796,88	9677733,77
10	638785,81	9677704,99
11	638749,12	9677662,63
12	638699,59	9677649,13
13	638671,68	9677647,59
14	638630,07	9677657,91
15	638366,44	9677726,58
16	638315,95	9677740,36
17	638177,18	9677776,03
18	638128,45	9677787,71
19	638028,34	9677817,37
20	637963,39	9677832,53
21	637880,01	9677853,56
22	637818,40	9677855,40
23	637767,34	9677839,67
24	637637,78	9677812,33
25	637556,77	9677804,43
26	637491,24	9677798,66
27	637431,50	9677783,36
28	637423,77	9677779,01
29	637415,57	9677775,64
30	637383,23	9677765,59
31	637370,75	9677761,17
32	637360,43	9677758,69
33	637373,76	9677767,08
34	637374,95	9677771,35
35	637379,69	9677779,16
36	637474,23	9677897,87



Gobierno del Guayas

37	637656,75	9678119,19
38	637718,50	9678194,70
39	637726,32	9678205,61
40	637783,14	9678270,78
41	638177,52	9678745,38
42	638277,45	9678866,06

Que, mediante comunicado ingresado a la Dirección de Gestión Ambiental el 16 de octubre de 2018, suscrito por el Dr. Alejandro Ponce Henríquez, en calidad de Representante Legal de la Compañía Agrícola Longday S.A.; se solicitó a esta Dependencia, el archivo de la Licencia ambiental No. 168-LA-DPGA-GPG, en vista de que la hacienda regularizadas bajo el permiso antes mencionados, contaba con menos de 100 hectáreas y por lo tanto la actividad correspondería a un Registro Ambiental;

Que, mediante Oficio No. 2538-DPGA-GPG-2018 del 23 de octubre del 2018, esta Dependencia solicitó a la compañía Agrícola Longday S.A., remitiera el Registro de Productor Bananero actualizado conferido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a fin de corroborar el hectareaje de la Hacienda Bananera San Alejandro.

Que, mediante comunicado ingresado a la Dirección de Gestión Ambiental el 31 de octubre de 2018, suscrito por el Dr. Alejandro Ponce Henríquez, en calidad de Representante Legal de la Compañía Agrícola Longday S.A., se remite lo solicitado en el oficio Oficio No. 2538-DPGA-GPG-2018, y se comprueba el hectareaje de la Hacienda Bananera San Alejandro, siendo este 95,00 (has).

Que, mediante memorando No. 035-SGCA-GPG-2019 de fecha 15 de enero de 2019, se solicitó a la Jefatura de Seguimiento y Control Ambiental, certifique si la Agrícola Longday S.A., había cumplido con todas las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental No. 168-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera San Alejandro";

Que, mediante memorando No. 036-SGCA-GPG-2019 de fecha 15 de enero de 2019, se solicitó a la Comisaría de Ambiente Instructora, indicar si existían procesos administrativos aperturados, derivados de la Licencia ambiental No. 168-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera San Alejandro";

Que, mediante memorando No. 037-SGCA-GPG-2019 de fecha 15 de enero de 2019, se solicitó a la Comisaría de Ambiente Sancionadora, indicar si existían procesos administrativos sancionadores, derivados de la Licencia ambiental No. 168-LA-DPGA-GPG, otorgada para la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera San Alejandro";

Que, mediante memorando No. 038-SGCA-GPG-2019 de fecha 15 de enero de 2019, se solicitó a la Técnica de Liquidación de Tasas Ambientales, informar si los pagos administrativos derivados de la actividad en funcionamiento identificada como: "Operación de la Hacienda Bananera San Alejandro"; habían sido cumplidas en su totalidad;

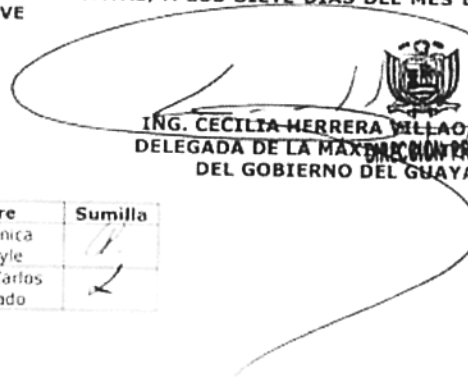

Que, mediante memorando No. 056-CPAI-DPGA-2019, de fecha 16 de enero de 2019, la Comisaría de Ambiente Instructora informó lo siguiente: «(...) una vez revisado los archivos de la comisaría, **Se Registra** proceso administrativo, signado con No. 127-2018, aperturada en contra de la compañía LONGDAY S.A., referente a la actividad identificada como "HACIENDA SAN ALEJANDRO", dentro del cual se emitió DICTAMEN ABSTENTIVO, dicho proceso se remitió a Comisaría Sancionadora para resolver el procedimiento.»;





Que, mediante memorando No. 0020-LTA-GPG-2019 de fecha 15 de enero de 2019, la responsable del área de Liquidación de Tasas Ambientales informó lo siguiente: "**Procede** su solicitud de archivo, adicionalmente cabe dejar sentado que el archivo de la actividad, está siendo solicitado mediante oficio s/n con fecha de recepción 31 de octubre de 2018".



De la aplicación y ejecución de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas.

DADO Y FIRMADO EN EL DESPACHO DE LA DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO DEL GUAYAS, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE


 **Gobierno del Guayas**
ING. CECILIA HERRERA VILLO, MSC.
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD PROVINCIAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL GUAYAS

Nombre	Sumilla
Abg. Doménica	
Bajana Kittyle	
Ing. Juan Carlos	
Erazo Delgado	



**Gobierno
del Guayas**

**RESOLUCIÓN No. 056-ARCHIVO-DPGA-GPG
EL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL
GOBIERNO DEL GUAYAS**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: *"el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas *"El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza"*;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo *"Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural"*;

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-CODIAD, señala *"De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley"*. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente, establece: *"Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite."*;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 186, dispone: *"Los operadores que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones o abandono del área, deberán ejecutar el plan de cierre y abandono conforme lo aprobado en el plan de manejo ambiental respectivo; adicionalmente, deberán presentar informes y auditorías al respecto, así como los demás que se establezcan en la norma secundaria."*;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 317 numeral 13 establece como infracción grave *"El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de mediano impacto sin la autorización administrativa. Para esta infracción aplicará la multa económica"*;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 318 numeral 12 establece como infracción muy grave *"El no contar con la autorización administrativa cuando se tiene la obligación de obtenerla para la gestión de sustancias químicas peligrosas y la generación de desechos peligrosos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320"*;

Que, el artículo innumerado del acuerdo ministerial 109 establece *"La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador; respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir."*;

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo establece: El acto administrativo se extingue por razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad; revocatoria, en los casos previstos en este Código;



cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan; caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico; ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;

Que, mediante resolución No.GPG-PG-0023-2019, el Lcdo. Carlos Luis Morales Benítez, en calidad de Prefecto del Guayas, delegó a la Ingeniera Cecilia Herrera Villao, en calidad de Directora Provincial de Gestión Ambiental; la suscripción de los permisos ambientales que se generen de forma física y mediante la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental-SUIA, del Ministerio del Ambiente, Resoluciones de Archivo, Resoluciones de Cesión de Obligaciones y/o Cambio de Titular y demás Resoluciones que se generen por el cumplimiento de nuestras competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

Que, el Gobierno del Guayas el 15 de junio de 2016, otorgó la Licencia ambiental No. 321-LA-DPGA-GPG, para la actividad en funcionamiento identificado como: "CONSTRUCCION, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL TEATRO SANCHEZ AGUILAR", ubicado en la Cda. Entre Ríos, Centro Comercial Los Arcos, parroquia Tarifa - La Puntilla, cantón Samborombón, provincia del Guayas; cuyas coordenadas de localización son las siguientes:

Coordenadas	X	Y
1	626452	9763550
2	626409	9763551
3	626327	9763538
4	626298	9763531
5	626279	9763524
6	626264	9763511
7	626255	9763492
8	626254	9763472
9	626289	9763369
10	626333	9763389
11	626380	9763402
12	626422	9763408
13	626415	9763488
14	626364	9763480
15	626430	9763489

Que, mediante comunicado ingresado a la Dirección de Gestión Ambiental el 07 de marzo de 2019, suscrito por la Sra. María Cecilia Sánchez Arosemena, en calidad de Directora Ejecutiva de la Fundación Sánchez Aguilar; se solicitó a esta Dependencia, el archivo de la Licencia ambiental No. 321-LA-DPGA-GPG, en vista de que las actividades realizadas por el operador no requerían de una Licencia Ambiental;

Que, mediante memorando No. 093-2019-SGCA-DPGA-GPG de fecha 08 de agosto de 2019, se solicitó a la Jefatura de Seguimiento y Control Ambiental, certifique si el proyecto "CONSTRUCCION, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL TEATRO SANCHEZ AGUILAR", había cumplido con todas las obligaciones derivadas de la Licencia ambiental No. 321-LA-DPGA-GPG;

Que, mediante memorando No. 093-2019-SGCA-DPGA-GPG de fecha 08 de agosto de 2019, se solicitó a la Comisaría de Ambiente Instructora, indicar si existían procesos administrativos aperturados, derivados de la Licencia ambiental No. 321-LA-DPGA-GPG, otorgada para el proyecto "CONSTRUCCION, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL TEATRO SANCHEZ AGUILAR";

Que, mediante memorando No. 093-2019-SGCA-DPGA-GPG de fecha 08 de agosto de 2019, se solicitó a la Comisaría de Ambiente Sancionadora, indicar si existían procesos administrativos sancionadores,



derivados de la Licencia ambiental No. 321-LA-DPGA-GPG, otorgada para el proyecto "CONSTRUCCION, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL TEATRO SANCHEZ AGUILAR";

Que, mediante memorando No. 093-2019-SGCA-DPGA-GPG de fecha 08 de agosto de 2019, se solicitó a la Técnica de Liquidación de Tasas Ambientales, informar si los pagos administrativos derivados de la actividad "CONSTRUCCION, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL TEATRO SANCHEZ AGUILAR"; habían sido cumplidas en su totalidad;

Que, mediante memorando No. 292-CPAS-DPGA-2019, de fecha 16 de agosto de 2019, la Comisaria de Ambiente Sancionadora informó lo siguiente: "Una vez revisado en nuestros archivos de Comisaria Provincial de Ambiente, **NO** consta proceso administrativo aperturado.";

Que, mediante memorando No. 770-2019-SCA-SGCA-DPGA-GPG de fecha 27 de septiembre de 2019, la Jefa de Seguimiento y Control Ambiental informó: «El proyecto identificado como "CONSTRUCCION, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL TEATRO SANCHEZ AGUILAR" **ha dado cumplimiento** con la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental hasta la fecha de la solicitud por parte del operador»;

Que, mediante memorando No. 389-CPAI-DPGA-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, la Comisaria Ambiental Instructora informó lo siguiente: «(...) una vez revisado los archivos de la comisaria instructora, **No Se Registra** proceso administrativo iniciado contra de la actividad identificada como: "CONSTRUCCION, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL TEATRO SANCHEZ AGUILAR"»;

Que, mediante memorando No. 211-2019-LTA-SGCA-DPGA-GPG de fecha 08 de octubre de 2019, la responsable del área de Liquidación de Tasas Ambientales informó lo siguiente: "**Procede** su solicitud de archivo, a fin de continuar con el proceso de extinción de la licencia ambiental".

En uso de la atribución establecida en los Artículos 1 y 2 de la Resolución No.036, del 15 de abril de 2016, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó al Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas la renovación de la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, la facultad para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, fichas ambientales, planes de manejo ambiental y emitir licencias ambientales; y en concordancia con lo establecido por el acuerdo ministerial 109, publicado en el Registro Oficial el 23 de noviembre de 2018; aplicable a la fecha de la solicitud del usuario;

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Extinguir la Licencia Ambiental No. 321-LA-DPGA-GPG, otorgada para la ejecución del proyecto identificado como: "CONSTRUCCION, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL TEATRO SANCHEZ AGUILAR", ubicado en la Cdla. Entre Ríos, Centro Comercial Los Arcos, parroquia Tarifa - La Puntilla, cantón Samborombón, provincia del Guayas; cuyas coordenadas de localización son las siguientes:

Coordenadas	X	Y
1	626452	9763550
2	626409	9763551
3	626327	9763538
4	626298	9763531
5	626279	9763524
6	626264	9763511
7	626255	9763492
8	626254	9763472
9	626289	9763369
10	626333	9763389
11	626380	9763402
12	626422	9763408



13	626415	9763488
14	626364	9763480
15	626430	9763489

ARTÍCULO 2.- En caso de que las actividades operadas por la Fundación Sánchez Aguilar, corresponda en alguna de las estipuladas en el Catálogo de proyectos, obras y/o actividades del Sistema Único de Información Ambiental, deberán regularizarlas mediante la obtención de la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente, en el término de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución de archivo.


ARTÍCULO 3.- La presente resolución de archivo, no excluye el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente y disposiciones de la Autoridad Ambiental Nacional. De igual manera se deberá cumplir con las disposiciones que se establezcan para la gestión de desechos y residuos no peligrosos, peligrosos y especiales.

ARTÍCULO 4.- El operador no está exento de la observancia a las actualizaciones del Catálogo de Actividades del Sistema Único de Información Ambiental, en el caso de que estas se produzcan, en las cuales y acorde al giro del negocio, podrá estar obligado a obtener el permiso ambiental que corresponda.

ARTÍCULO 5.- Notifíquese la presente resolución a la Sra. María Cecilia Sánchez Arosemena y publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Guayas.

De la aplicación y ejecución de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas.

DADO Y FIRMADO EN EL DESPACHO DE LA DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS, EL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.


ING. CECILIA HERRERA VILLO, MSC.
 DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD
 DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS



**Gobierno
del Guayas**

DIRECCIÓN PROVINCIAL GESTIÓN AMBIENTAL

Nombre	Sumilla
Abg. Karla Solano Cancell	RSC
Ing. Juan Carlos Erazo Delgado	L



Gobierno del Guayas

RESOLUCIÓN No. 057-ARCHIVO-DPGA-GPG EL DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO DEL GUAYAS

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: *"el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas *"El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza"*;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo *"Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural"*;

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, señala *"De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley"*. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente, establece: *"Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite."*;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 318 numeral 12 establece como infracción muy grave *"El no contar con la autorización administrativa cuando se tiene la obligación de obtenerla para la gestión de sustancias químicas peligrosas y la generación de desechos peligrosos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320"*;

Que, el artículo innumerado del acuerdo ministerial 109 establece *"La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador; respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir."*;

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo establece: El acto administrativo se extingue por razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad; revocatoria, en los casos previstos en este Código; cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan; caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico; ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;



Gobierno del Guayas

Que, mediante resolución No. GPG-PG-0023-2019, el Lcdo. Carlos Luis Morales Benitez, en calidad de Prefecto del Guayas, delegó a la Ingeniera Cecilia Herrera Villao, en calidad de Directora Provincial de Gestión Ambiental; la suscripción de los permisos ambientales que se generen de forma física y mediante la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental-SUIA, del Ministerio del Ambiente, Resoluciones de Archivo, Resoluciones de Cesión de Obligaciones y/o Cambio de Titular y demás Resoluciones que se generen por el cumplimiento de nuestras competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

Que, el Gobierno del Guayas a los 20 días del mes de noviembre de 2014, otorgó la Licencia Ambiental No. 125-LA-DPGA-GPG para el proyecto nuevo identificado como: "Centro de Negocios River Plaza en sus fases de construcción y operación" ubicado en el macrolote 3 y 2 A de la Av. León Febres Cordero, Cantón Daule, Provincia del Guayas; cuyas coordenadas de localización son las siguientes:

PUNTOS	X	Y
1	620942	9773354
2	620959	9773308
3	620870	9773274
4	620863	9773291

Que, mediante comunicado ingresado a la Dirección de Gestión Ambiental el 13 de marzo de 2019, suscrito por el Ing. José Federico Ponce Intriago, en calidad de Gerente General de la compañía FERNATCON S.A.; se solicitó a esta Dependencia, el archivo de la Licencia ambiental No. 125-LA-DPGA-GPG;

Que, mediante memorando No. 177-SGCA-GPG-2019 de fecha 02 de mayo de 2019, se solicitó a la Jefatura de Seguimiento y Control Ambiental, certifique si la compañía FERNATCON S.A., había cumplido con todas las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental No. 125-LA-DPGA-GPG, otorgada para el proyecto nuevo identificado como: "Centro de Negocios River Plaza en sus fases de construcción y operación";

Que, mediante memorando No. 178-SGCA-GPG-2019 de fecha 02 de mayo de 2019, se solicitó a la Comisaria de Ambiente Instructora, indicar si existían procesos administrativos aperturados, derivados de la Licencia ambiental No. 125-LA-DPGA-GPG, otorgada para el proyecto nuevo identificado como: "Centro de Negocios River Plaza en sus fases de construcción y operación";

Que, mediante memorando No. 179-SGCA-GPG-2019 de fecha 02 de mayo de 2019, se solicitó a la Comisaria de Ambiente Sancionadora, indicar si existían procesos administrativos sancionadores, derivados de la Licencia ambiental No. 125-LA-DPGA-GPG, otorgada para el proyecto nuevo identificado como: "Centro de Negocios River Plaza en sus fases de construcción y operación";

Que, mediante memorando No. 180-SGCA-GPG-2019 de fecha 02 de mayo de 2019, se solicitó a la Técnica de Liquidación de Tasas Ambientales, informar si los pagos administrativos derivados del proyecto nuevo identificado como: "Centro de Negocios River Plaza en sus fases de construcción y operación", habían sido cumplidas en su totalidad;

Que, mediante memorando No. 0160-LTA-GPG-2019 de fecha 06 de mayo de 2019, la responsable del área de Liquidación de Tasas Ambientales informó lo siguiente: "**Procede** su solicitud de archivo, cabe dejar por sentado que las Edificaciones no están obligadas a regularizarse desde la expedición del acuerdo ministerial No. 061 publicado en el Registro oficial edición especial No. 316 del 04 de 2015".

Que, mediante memorando No. 156-CPAS-DPGA-2019, de fecha 07 de mayo de 2019, la Comisaria de Ambiente Sancionadora informó lo siguiente: "Una vez revisado en nuestros archivos de Comisaria Provincial de Ambiente, **NO** consta proceso administrativo aperturado."; 57



Que, mediante memorando No. 255-CPAI-DPGA-2018 de fecha 07 de mayo de 2019, la Comisaría Ambiental Instructora informó lo siguiente: «(...) una vez revisado los archivos de la comisaría, **No Se Registra** proceso administrativo aperturado a la actividad identificada como "Centro de Negocios River Plaza en sus fases de construcción y operación"»;

Que, mediante memorando No. 953-2019-SCA-SGCA-DPGA de fecha 23 de octubre de 2019, la Jefa de Seguimiento y Control Ambiental informó: « El proyecto identificado como "Centro de Negocios RIVER PLAZA, en sus fases de construcción y operación" ha dado cumplimiento con la presentación de las obligaciones derivadas del permiso ambiental hasta la fecha de la solicitud por parte del operador, en virtud de lo cual, **ES VIABLE** proceder con la extinción de la autorización administrativa ambiental conferida al proyecto en mención »;

En uso de la atribución establecida en los Artículos 1 y 2 de la Resolución No.036, del 15 de abril de 2016, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó al Gobierno Provincial Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas la renovación de la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, la facultad para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, fichas ambientales, planes de manejo ambiental y emitir licencias ambientales;

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Extinguir la Licencia ambiental No. 125-LA-DMA-GPG, otorgada el 20 noviembre de 2014, para el proyecto nuevo identificado como: "Centro de Negocios River Plaza en sus fases de construcción y operación" ubicado en el macrolote 3 y 2 A de la Av. León Febres Cordero, Cantón Daule, Provincia del Guayas.


ARTICULO 2.- La presente resolución de archivo, no excluye el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente y disposiciones de la Autoridad Ambiental Nacional. De igual manera se deberá cumplir con las disposiciones que se establezcan para la gestión de desechos y residuos no peligrosos, peligrosos y especiales.



ARTICULO 3.- El operador no está exento de la observancia a las actualizaciones del Catálogo de Actividades del Sistema Único de Información Ambiental, en el caso de que éstas se produzcan.

ARTICULO 4.- Notifíquese la presente resolución al Gerente General de la compañía FERNATCON S.A. y publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Guayas.

De la aplicación y ejecución de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial de Gestión Ambiental del Gobierno del Guayas.

DADO Y FIRMADO EN EL DESPACHO DE LA DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO DEL GUAYAS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE


ING. CECILIA HERRERA VILLO, MSC.
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO DEL GUAYAS
 DIRECCIÓN PROVINCIAL GESTIÓN AMBIENTAL

Nombre	Sumilla
Abg. Doménica Bajeña Kittyle	
Ing. Juan Carlos Erazo Delgado	



GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS

Periodo 2019-2023 Guayaquil 30 de octubre 2019 - No. 045-2019

Guayaquil: Gral. Juan Illingworth 108 y Malecón Simón Bolívar

Número de páginas: 8

SUMARIO: RESOLUCIÓN No. GPG-PG-0038-2019

RESOLUCIÓN No. GPG-PG-0038-2019



**Gobierno
del Guayas**

RESOLUCIÓN NO. GPG-PG-0038-2019

EJECUCIÓN DE CONVENIO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES CONTRACTUALES

La Máxima Autoridad
del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas y deberán explicar la pertinencia de su aplicación;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 49 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que el Prefecto Provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 252 de la Constitución de la República;

Que, los artículos 22, 23, 98 y siguientes, del Código Orgánico Administrativo, contienen las disposiciones respecto de los actos administrativos, competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia;

Que, el artículo 50 literales a), b), h) y k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que el Prefecto Provincial ejercerá la representación legal, tendrá la facultad ejecutiva para resolver administrativamente los asuntos correspondientes a su cargo y suscribir convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado provincial de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo establece que el acto administrativo se extingue por: (...) "2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código.";

Que, el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la revocatoria de actos desfavorables, señala lo siguiente: "En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico."

Que, el artículo 119 del Código Orgánico Administrativo, sobre la competencia y trámite para la revocatoria de actos desfavorables, dispone: "La revocatoria de estos actos



Gobierno del Guayas

corresponde a la máxima autoridad administrativa. La revocatoria de actos desfavorables se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código.”

Que, en el Título III Procedimiento Administrativo, Capítulo I Inicio del Código Orgánico Administrativo, se detalla el procedimiento administrativo ordinario que se señala en el artículo 119 del ibidem para la revocatoria de actos desfavorables;

Que, el artículo 184 del Código Orgánico Administrativo refiere la competencia que tienen las administraciones públicas de iniciar el proceso administrativo por iniciativa propia;

Que, el artículo 201 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, sobre los procedimientos administrativos, indica: (...) “El procedimiento administrativo termina por: 1. El acto administrativo;” (...);

Que, el 18 de abril del 2018, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, a través de su representante a la fecha, suscribió el contrato O-OBR-34-2018-X-0, con el Servicio de Dragas, según delegación constante en resolución de la Dirección General de Intereses Marítimos, DIGEIM-SER-003-2018, de 18 de abril de 2018, en aplicación del Régimen Especial previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el objeto contractual, es el “Dragado de la II fase y disposición de sedimentos de los alrededores del islote el Palmar, en la provincia del Guayas”, con el precio constante en la cláusula quinta, de USD 58'814.502,10, a ejecutarse en el plazo de 720 días, conforme a la cláusula octava, contados a partir de la fecha de notificación de que el anticipo se encuentra disponible y de la obtención de la licencia ambiental;

Que, a través de oficio 1377-DIRDRA-2018 de 7 de junio de 2018, se remitió al contratista Servicio de Dragas, la notificación de la entrega del anticipo contractual del 15% (USD 8'822.175,315);

Que, en oficio ARE-SERDRA-DIR-2018-0052-O de 27 de septiembre de 2018, el contratista Servicio de Dragas solicitó un “Adendum” al contrato proponiendo, el cambio en el apartado 6.01 de la cláusula sexta del contrato, relativa a la forma de pago, en el que se incrementa en USD 5'000.000,00 el monto del 15% de anticipo (USD 8'822.175,315), es decir al 23,5%, (USD 13'822.175,315);

Que, de igual forma se propuso el cambio en el apartado 6.02 de la cláusula sexta del contrato, en lo referente a dejar sin efecto el financiamiento del saldo del contrato con crédito a 12 años otorgado por el contratista Servicio de Dragas, por el pago del contratante de 4 cuotas anuales desde el año 2020 hasta el 2023;

Que, el Adendum al contrato fue suscrito el 10 de octubre de 2018 entre el Gobierno Provincial del Guayas y el Servicio de Dragas, según delegación constante en resolución de la Dirección General de Intereses Marítimos, DIGEIM-SER-015-2018 de 9 de octubre de 2018;

Que, en oficio 1541-CRL-TG-GADPG-2018 de 30 de octubre de 2018, se notificó al contratista Servicio de Dragas, la transferencia de USD 5'000.000 como incremento al anticipo contractual;



Gobierno del Guayas

Que, en memorando GPG-PSP-TZA-ADM-CONT-OBDR-011-2019 de 16 de agosto de 2019, la Administradora del Contrato, acogiendo el informe técnico presentado por el Supervisor del contrato, constante en memorando GPG-DIRDR-045-2019 de la misma fecha, informó al Prefecto Provincial del Guayas a la época, las conclusiones y recomendaciones contenidas en el citado informe; razón por la cual, en aplicación de las mismas recomendó a la Máxima Autoridad, lo siguiente: *"...De las disposiciones contractuales, jurídicas y concordante con el Informe Técnico, suscrito por el supervisor del contrato; y, afin con sus recomendaciones y conclusiones, de las cuales comparto de los reiterados incumplimientos por parte del Contratista Servicio de Dragas. El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, con la finalidad de precautelar los intereses institucionales y nacionales, podrá declarar terminada de forma anticipada y unilateral el Contrato de obra O-OBR-34-2018-X-0 "DRAGADO DE LA II FASE Y DISPOSICIÓN DE SEDIMENTOS DE LOS ALREDEDORES DEL ISLOTE EL PALMAR, EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS", celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas y el Servicio de Dragas, suscrito el 18 de abril de 2018, materia del presente análisis."*

Que, acogiendo el contenido del informe de la Administradora del contrato, el Prefecto Provincial del Guayas en oficio GPG-PG-CLM-03221-2019 de 21 de agosto de 2019, notificó al contratista Servicio de Dragas, en las interpuestas personas: Director General de Intereses Marítimos y Director del Servicio de Dragas de la Armada Nacional, lo siguiente: *"...Al tenor de las normas indicadas y de los hechos relatados, como Máxima Autoridad Administrativa notifico la decisión del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS de terminar anticipada y unilateralmente el contrato O-OBR-34-2018-X-0, en virtud de los incumplimientos evidenciados de forma pormenorizada contenidos en el presente documento, adjuntando además el informe técnico y económico –en copia certificada–, con los respectivos anexos; por lo cual, previo a declarar la terminación anticipada y unilateral por incumplimiento contractual se le concede el término de diez (10) días, a fin de que procedan a justificar y remediar dichos incumplimientos, de ser posible; caso contrario, se dará por terminado unilateralmente el contrato O-OBR-34-2018-X-0, cuyo objeto es "DRAGADO DE LA II FASE Y DISPOSICIÓN DE SEDIMENTOS DE LOS ALREDEDORES DEL ISLOTE EL PALMAR EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS", suscrito el 18 de abril de 2018, con el Servicio de Dragas, con las consecuencias legales y económicas que de esta decisión se deriva."*

Que, mediante oficio GPG-SG-0902-2019 de 21 de agosto de 2019, el Director Provincial de Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, notificó al contratista la decisión del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, de terminar anticipada y unilateralmente el contrato de obra O-OBR-34-2018-X-0, constante en oficio GPG-PG-CLM-03221-2019 de 21 de agosto de 2019;

Que, el Director General de Intereses Marítimos dio contestación en oficio ARE-DIGEIM-DIR-2019-0060-O de 4 de septiembre de 2019 y adjuntó como justificación de los incumplimientos notificados, argumentos que fueron trasladados por el Director del Servicio de Dragas;

Que, la Administradora y el supervisor del Contrato, en memorando de GPG-PSP-TZA-ADM-CONT-OBDR-024-2019 de 4 de septiembre de 2019, informaron al Prefecto de la Provincia del Guayas, respecto del análisis de los argumentos presentados por el contratista como justificativos de los incumplimientos, por lo cual se recomendó, lo siguiente: *"...Sobre la base del análisis realizado a los justificativos presentados por el CPNV-EMS ..., Director del Servicio de Dragas, persona que suscribió el contrato O-OBR-34.2018-X-0,*



Gobierno del Guayas

"Dragado de la II fase y disposición de sedimentos de los alrededores del islote El Palmar, en la provincia del Guayas", con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, al no haberse justificado los incumplimientos que fueron notificados al contratista Servicio de Dragas, el 21 de agosto de 2019, se estima procedente que la máxima autoridad continúe con la terminación unilateral del contrato.";

Que, en Resolución de Terminación Unilateral No. 013-TU-CPCP-GPG-2019 de 4 de septiembre de 2019, el Prefecto Provincial del Guayas, considerando que la contestación contenida en oficio ARE-DIGEIM-DIR-2019-0060-O de 4 de septiembre de 2019, resolvió dar por terminado unilateralmente el contrato O-OBR-34-2018-X-0, proceso RE-GPG-RDD-001-18, cuyo objeto es **"DRAGADO DE LA II FASE Y DISPOSICIÓN DE SEDIMENTOS DE LOS ALREDEDORES DEL ISLOTE EL PALMAR, EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS"**, y, el Adendum al contrato O-OBR-34-2018-X-0 (RE-GPG-RDD-001-18), suscritos el 18 de abril de 2018 y el 10 de octubre de 2018, en su orden, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas y el Servicio de Dragas con RUP 17680120400011, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 numeral 1) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por incumplimiento del contratista, misma que fue notificada el 5 de septiembre de 2019 con oficio GPG-FDB-0025-2019, de la misma fecha;

Que, el Comandante General de la Armada presentó, previo a la resolución de terminación unilateral, ante el Juez de Garantías Constitucionales del cantón Guayaquil, una demanda de **MEDIDAS CAUTELARES INDEPENDIENTES (AUTÓNOMAS)**, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, con la siguiente pretensión: *"...De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y fundamentado específicamente en lo señalado en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito se otorgue **INMEDIATAMENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES, esto es se disponga la suspensión de los efectos jurídicos del oficio No. OFICIO No. GPG-PG-CLM-03221-2019, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019, suscrito por el señor..., Prefecto de la Provincia del Guayas, así como el oficio No. GPG-SG-0902-2019, de fecha 21 de agosto de 2019 suscrito por el Director Provincial de Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, con el cual fue remitido.**"*;

Que, con oficio 09281-2019-04084-UJGPCDF-2019 de 4 de septiembre de 2019, el Juez Constitucional de la Unidad de Garantías Penales del Guayas, por sorteo reglamentario, asumió el conocimiento de la acción constitucional de medidas cautelares propuesta por el Comandante General de la Armada del Ecuador en contra del Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas y otorgó la medida cautelar de carácter constitucional solicitada;

Que, las partes contratantes, Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas y contratista, Servicio de Dragas, representadas por el Prefecto Provincial del Guayas y el Director del Servicio de Dragas respectivamente, suscribieron un convenio el 25 de septiembre de 2019, cuyo objeto corresponde a: a) El Servicio de Dragas se obliga, en el plazo máximo de 24 horas de suscrito el convenio, a desistir de la acción constitucional, para lo cual presentará al Juez de la causa un escrito en dicho sentido; b) El contratista devolverá al contratante, la cantidad de USD 11'839.410,58, que constituye el valor del anticipo recibido, el cual no está en disputa, por lo que implementará en el plazo máximo de 24 horas posteriores a la firma del convenio, el

RESOLUCIÓN NO. GPG-PG-0038-2019
Página 4 de 8



Gobierno del Guayas

requerimiento al Ministerio de Economía y Finanzas para que realice la transferencia de dicho valor a la cuenta del contratante dentro de los próximos 5 días hábiles;

Que, en el mismo convenio las partes intervinientes declaran, lo siguiente: *"...Se deja constancia de la respetabilidad e integridad de ambas instituciones y de los actuales representantes de las mismas, es decir del actual Prefecto y del actual Comandante General de la Marina, quienes no participaron en la suscripción del contrato No. O-OBR-34-2018-X-0 en el 2018. La responsabilidad, como no puede ser de otra manera, recae únicamente en todas las personas que firmaron este contrato y en quienes no hubieren actuado en función de los intereses de dichas entidades y de los Guayasenses.- Por todo esto, se pide nuevamente a la Contraloría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado su intervención inmediata con la finalidad de que se establezcan las responsabilidades civiles, administrativas y penales si fuera del caso. Esto sin perjuicio de las acciones legales de todo tipo que en el ámbito de sus competencias, obligaciones y derechos puedan iniciar ambas instituciones, forma individual o conjunta, contra las personas que consideren responsables."*;

Que, el Comandante General de la Armada del Ecuador en escrito presentado el 25 de septiembre de 2019, ante el Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, dentro del juicio 09281-2019-04084, Medida Cautelar Independiente, por convenir a los intereses de las partes Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas y Armada del Ecuador y en virtud de haberse suscrito el convenio citado, desiste expresa y totalmente de la acción constitucional, por lo que solicitó se revoquen las medidas cautelares otorgadas y se archive la causa; así como de ser necesario el reconocimiento de su firma y rúbrica;

Que, el Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, dentro del juicio 09281-2019-04084, Medida Cautelar Independiente, el 26 de septiembre de 2019, visto el escrito presentado por el Comandante General de la Armada del Ecuador, que contiene *"el desistimiento expreso y total de la presente acción constitucional"*, deja sin efecto la convocatoria para la audiencia de la 27 de septiembre de 2019 y dispuso que el accionante, Comandante General de la Armada del Ecuador, comparezca en la misma fecha para que reconozca la firma y rúbrica constante en el escrito de desistimiento de la acción constitucional de medida cautelar; hecho que se cumplió a las diez horas de la fecha indicada;

Que, con oficio ARE-SERDRA-DIR-2019-0080-O de octubre 2, suscrito por el Director del Servicio de Dragas informa que en cumplimiento al Convenio de Terminación del contrato O-OBR-34-2018-X-0, remite Comprobante único de Registro No. 90766726 y el informe de ruta crítica del CUR contable, emitidos por el Sistema Integrado de Gestión Financiera (eSIGEF), con los cuales el Servicio de Dragas de la Armada del Ecuador, requirió al Ministerio de Finanzas que a través de la cuenta única del Tesoro de la Nación del Banco Central del Ecuador ejecute la transferencia en la cuenta corriente 02210003 "GOBIERNO PROV- GUAYAS FONDOS COMUNES (TR)", el valor de USD 11'839,410,58, que constituye el valor del anticipo recibido que no se encuentra en controversia;

Que, oficio ARE-DIGEIM-2019-0153-DIR de octubre 03 de 2019, suscrito por el Director de Intereses Marítimos y dirigido al Subsecretario del Tesoro Nacional del Ministerio de Economía y Finanzas, solicita la devolución del anticipo y procesar el pago requerido al Gobierno Provincial del Guayas;



Gobierno del Guayas

Que, el Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, dentro del juicio 09281-2019-04084, de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone que el proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento, convocó a audiencia oral y pública para el 7 de octubre de 2019, a las 16h30, para valorar el desistimiento y dar el pronunciamiento correspondiente;

Que, la audiencia oral se efectuó en la fecha y hora señalada, las partes se ratificaron en su voluntad de llegar a un acuerdo, conforme al convenio citado anteriormente, por lo que el Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, de conformidad con los artículos 14 y 15 número 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que considera que la persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por el juez, resuelve: "...en razón de que existe un convenio entre las dos instituciones, en tal virtud dicho desistimiento siendo valorado por este Juzgador y considerando que el desistimiento es verosímil, resuelvo declarar el desistimiento de la presente acción constitucional conforme al art. 15 núm. 1 de la LOGJCC el expediente se archiva. Estando presentes las partes se lo entiende debidamente notificado. Se revocan las medidas cautelares dispuestas en el auto inicial y por ende el archivo del expediente...".

Que, con Memorando 1379-KMC-CPCP-GPG-2019, de 08 de octubre de 2019, la Coordinación Provincial de Compras Públicas en atención a lo señalado en el memorando 897-JLCP-CJ-CPCP-GPG-2019, de la misma fecha, el Coordinador Jurídico (E) de la Coordinación Provincial de Compras Públicas, sugiere a la Máxima Autoridad dejar sin efecto el acto de simple administración contenido en el oficio GPG-PG-CLM-03221-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, y que se encuentra incluido en la Resolución de Terminación Unilateral del referido contrato, y consecuentemente se analice la revocatoria de la Resolución de Terminación Unilateral No. 013-TU-CPCP-GPG-2019;

Que, con oficio GPG-PG-CLM-05784-2019 de octubre 09 de 2019, la Máxima Autoridad del Gobierno Provincial del Guayas, solicita a la Dirección Provincial de Procuraduría Síndica, informe respecto a lo señalado por la Coordinación Provincial de Compras Públicas, constante en el memorando 1379-KMC-CPCP-GPG-2019 y como consecuencia del mismo se analice la revocatoria de la Resolución de Terminación Unilateral No. 013-TU-CPCP-GPG-2019;

Que, con memorando GPG-PSP-TZA-1244-2019, de octubre 17 de 2019, la Dirección Provincial de Procuraduría Síndica señala en su parte concluyente que: "... De los antecedentes señalados y normativa legal citada, tomando en consideración lo establecido en el Convenio celebrado el 25 de septiembre de 2019, suscrito entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas y el Servicio de Dragas de la Armada del Ecuador, que en dicho instrumento las partes declaran el contrato terminado (...) además, en la cláusula Objeto, literal d. establece: "en lo formal todo lo actuado anteriormente por las partes (procesos judiciales y administrativos) que contrarie los conceptos de este convenio queda sin efecto. Las partes otorgan a lo convenido en este asunto el carácter de cosa juzgada. Así las partes no tienen nada que reclamarse la una a la otra salvo el cumplimiento de este convenio."; y, de acuerdo a lo resuelto por el juez constitucional en la audiencia realizada el 07 de octubre de 2019 dentro del proceso judicial No. 09281-2019-04084, que en su parte pertinente resuelve "...en razón de que existe un convenio entre las dos instituciones, en tal virtud

RESOLUCIÓN NO. GPG-PG-0038-2019
Página 6 de 8



Gobierno del Guayas

dicho desistimiento siendo valorado por este Juzgador y considerando que el desistimiento es verosímil, resuelvo declarar el desistimiento de la presente acción constitucional conforme al art. 15 núm. 1 de la LOGJCC el expediente se archiva. Estando presentes las partes se lo entiende debidamente notificado. Se revocan las medidas cautelares dispuestas en el auto inicial y por ende el archivo del expediente...". Esta Dirección Provincial de Procuraduría Síndica, considera procedente que usted, señor Prefecto, en su calidad de máxima autoridad emita un acto administrativo de revocatoria del oficio No. GPG-PG-CLM-03221-2019 de fecha 21 de agosto de 2019 y la Resolución de Terminación Unilateral No. 013-TU-CPCP-GPG-2019, suscrita el 04 de septiembre de 2019, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 118 y 184 de Código Orgánico Administrativo...".

Que, mediante Resolución del 29 de octubre de 2019, dentro del proceso judicial 09281-2019-04084, el juez constitucional de primer nivel, resolvió: "...**QUINTO**: (...) declarar el desistimiento de la presente acción constitucional de medidas cautelares; en consecuencia, se revocan las medidas cautelares dispuestas en el auto inicial; y, por consiguiente, se ordena su archivo."

Por todo lo expuesto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales ya citadas.

RESUELVE

PRIMERO .- En razón de los considerandos de la presente resolución resuelvo dejar sin efecto el acto de simple administración con número de oficio No. GPG-PG-CLM-03221-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, y consecuentemente los efectos jurídicos del mismo. Así como los informes e insumos que sirvieron de motivación del referido acto.

SEGUNDO .- Una vez que se ha sustanciado el procedimiento administrativo ordinario previsto en Título III Procedimiento Administrativo, Capítulo I Inicio del Código Orgánico Administrativo, revocar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 013-TU-CPCP-GPG-2019 de fecha 04 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió la terminación unilateral del contrato O-OBR-34-2018-X-0, proceso RE-GPG-RDD-001-18, cuyo objeto es "DRAGADO DE LA II FASE Y DISPOSICIÓN DE SEDIMENTOS DE LOS ALREDEDORES DEL ISLOTE EL PALMAR, EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS", y, el Adendum al contrato O-OBR-34-2018-X-0 (RE-GPG-RDD-001-18), suscritos el 18 de abril de 2018 y el 10 de octubre de 2018, en su orden, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas y el Servicio de Dragas con RUP 17680120400011, de conformidad con el análisis jurídico contenido en el memorando GPG-PSP-TZA-1244-2019, de octubre 17 de 2019, suscrito por la Procuradora Síndica Provincial, concordante con lo previsto en los artículos 118 y 119 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERO .- Acorde con lo previsto en el artículo 103 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, la revocatoria de la Resolución de Terminación Unilateral No. 013-TU-CPCP-GPG-2019, produce el efecto de extinción del acto administrativo.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, ratificar la terminación de forma total las relaciones contractuales, en el estado en que se encuentran conforme lo acordado por las partes, del contrato de obra O-OBR-34-2018-X-0, proceso RE-GPG-RDD-001-18, cuyo objeto es "DRAGADO DE LA II FASE Y DISPOSICIÓN DE SEDIMENTOS DE LOS ALREDEDORES DEL ISLOTE EL PALMAR, EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS", y, el

RESOLUCIÓN NO. GPG-PG-0038-2019
Página 7 de 8



Adendum al contrato O-OBR-34-2018-X-0 (RE-GPG-RDD-001-18), suscritos el 18 de abril de 2018 y el 10 de octubre de 2018, en su orden, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas y el Servicio de Dragas de la Armada del Ecuador.

QUINTO.- Se dispone a la Dirección Provincial de Secretaría General la notificación de la presente Resolución al Servicio de Dragas de la Armada del Ecuador, una vez suscrita.


SEXTO.- Se dispone a la Coordinación Provincial de Compras Públicas poner en conocimiento al Servicio Nacional de Contratación Pública, la presente Resolución.

SEPTIMO.- En lo relacionado con la gestión técnica para la liquidación contractual, deberá intervenir la Fiscalización que fue determinada contractualmente, así como el supervisor del referido contrato.

OCTAVO.- Para efectos de la entrega-recepción de los trabajos ejecutados por el contratista, a que hubiere lugar, se conformará una Comisión designada por la máxima autoridad integrada por el administrador (a) del contrato y un técnico que no haya intervenido en el proceso de ejecución del mismo.

El instrumento deberá contener los antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones operativas, liquidación económica, liquidación de plazos, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones contractuales, reajustes de precios pagados, o pendientes de pago y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria.

Dado y firmado en el despacho del Prefecto Provincial del Guayas, a los treinta días del mes de octubre de 2019.


Lic. Carlos Luis Morales Benítez
PREFECTO PROVINCIAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DEL GUAYAS